DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 123.—

"PARRAFO.— Se exceptúan de las disposiciones de la parte capital de este artículo los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, y sus respectivos Suplentes, quienes tan pronto concurran a las urnas y sean reconocidos como tales, serán invitados de inmediato a ejercer su derecho al sufragio."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 20 de Mayo de 1966.

---

Ley Nº 213, que modifica el Art. 1º de la Ley No. 177, del 8 de abril de 1966, que permite la expedición gratuita de la Cédula de Identificación Personal, para fines electorales.

(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 213

CONSIDERANDO que con motivo de las facilidades que

ofrecen las disposiciones de la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966, para la expedición de la cédula de identificación personal, las oficinas expedidoras de cédulas se encuentran congestionadas a consecuencia no solamente de las numerosas solicitudes formuladas por los beneficiarios de dicha Ley, sino también por las de los menores que para el día 1ro. de junio de 1966 no estarán en aptitud legal para ejercer el voto, por no haber alcanzado la edad reglamentaria.

CONSIDERANDO que se hace necesario que dichas oficinas estén en condiciones de atender, con la prontitud que el caso requiera, a las solicitudes de cédulas hechas por todas aquellas personas que a la indicada fecha 1ro. de junio tengan derecho a ejercer el sufragio, para lo cual conviene que se suspenda temporalmente la expedición de la cédula de identificación personal a aquellos que no estarán en aptitud legal de votar para la fecha indicada, con excepción de los que vayan a contraer matrimonio.

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. de la Ley Nº 177, promulgada en fecha 8 de abril de 1966, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"Art. 1.—Toda persona mayor de edad o que cumpla los 18 años el día 1ro. de junio de 1966, que nunca se haya provisto de su cédula de identificación personal, podrá obtenerla gratuitamente de las oficinas expedidoras en un plazo que terminará el 25 de mayo del año 1966, quedando, por otra parte, suspendida la expedición de dicho documento a menores que para la indicada fecha del 1ro. de junio todavía no hayan cumplido la edad de 18 años. Sin embargo, cuando se trate de solicitud para fines de matrimonio se les podrá expedir a los futuros contrayentes que la solicitaren.

Dentro del plazo señalado más arriba, los menores de que se trata con excepción de aquellos que van a contraer matrimonio, quedarán liberados de la obligación de presentar la cédula de identificación personal en los actos ordinarios de la

vida civil para cuya realización sea indispensable ese requisito."

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 20 de Mayo de 1966.

---

Ley Nº 214, que pone a cargo de El Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), las funciones de operación y mantenimiento de los sistemas de aguas potables a cargo de la Liga Municipal Dominicana, quedando la propiedad de los acueductos en manos de los Ayuntamientos.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 214

CONSIDERANDO que es conveniente que todas las labores concernientes a los servicios municipales de ingeniería sanitaria, estén unificadas bajo la autoridad de un organismo de nivel nacional, especialmente constituído con la capacidad técnica, administrativa y financiera adecuada;

CONSIDERANDO que el organismo creado para realizar esas labores es el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,